AÑO DE 1850. *Sábado 2 de febrero.* NÚMERO 15.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 66.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Con el objeto de simplificar el despacho de los negocios en bien de la administracion, he venido en autorizar al Sr. Secretario de este Gobierno D. Agustin de Torres Valderrama para que directamente y bajo su firma reclame cuantos datos y noticias juzgue oportunas para la mejor y mas rápida instruccion de los espedientes. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios públicos, quienes tendrán por válida y legal dicha firma cual si fuera la mia, y cumplirán en su virtud lo que bajo la misma se les comunique. Orense 31 de enero de 1850.= *José Valladares.*

NÚMERO 67.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trives con fecha 25 del que espira me dice lo que copio.

En la causa que estoy instruyendo sobre homicidio frustrado de Don Agustin Martinez Mondelo, alcalde de la Teijeira, resulta complicado Francisco de Lorenzo y Fernandez (a) Fariñas, vecino de la parroquia de Montoedo en este partido, el cual no pudo ser arrestado por haberse ausentado del pais. Y á fin de que tenga efecto, he acordado oficiar á V. S., como lo hago con insercion de las señas personales y de vestido de aquel, que son las que al margen se espresan, para que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndolo á mi disposicion en caso de ser habido con la seguridad debida, y avisándome de haber sido insertado en dicho periódico para que conste en la causa.

Lo que se publica en este periódico para inteligencia de los señores Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública, á quienes se les encarga la captura del dicho Francisco Lorenzo y Fernandez (a) Fariñas, cuyas señas se insertan á continuacion, y de ser habido lo pongan á disposicion de la justicia reclamante. Orense 31 de enero de 1850. = José Valladares. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas del Francisco Lorenzo.

Edad 26 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, nariz regular, ojos negros, barbilampiño; viste pantalon de paño color de lana, chaqueta y chaleco paño verde con otro de abrigo encarnado, capa pardo-monte con broches negros y sombrero ancho fábrica de Portugal.

Continúa la Instruccion sobre el franqueo prévio de la correspondencia pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

CORREOS.

Remito á V. S. de orden de S. M. la Instruccion que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de octubre último, en que se establece la tarifa que ha de regir desde 1.° de enero próximo en el franqueo y certificado de la correspondencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1849.=San Luis.=Sr. Director de Correos.

INSTRUCCION

que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Los Administradores de Correos, ademas de observar en la parte que á ellos incumbe la Instruccion que se da con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

Cartas francas.

Los sellos del franco se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Correos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse fácilmente.

Cuando el Administrador remitente no inutilizase algun sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta, estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que por haber servido ya en otra estuviese inutilizado, el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razon de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Este porteo lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente, cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion recíproca.

Tanto los paquetes de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto. Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó periódico tuviere mayores dimensiones, se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pleitos y causas de oficio y de pobres de que trata el artículo 14 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845, se portearán al precio de las cartas de igual peso no francas. Los Administradores de Correos exigirán siempre la certificacion prevenida en el artículo 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

Cartas certificadas.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prevenidos para los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mútuo se pondrán en el paquete de certificados comprendiéndolos en la hoja de avisos de estos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: «Avisos de libranzas.»

Guias y registros de los buques.

Las guias y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan, y si es el que corresponde á su peso. Los Capitanes de puerto no permitirán la salida de los buques sin que los Capitanes de estos ó patrones les presenten las guias ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

Periódicos, libros y demas impresos.

Se entiende por periódico para los efectos del Real decreto de 24 de octubre último, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Se entiende por libro, todo impreso, publíquese periódicamente ó no, que en una sola entrega contenga veinte ó mas pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Todas las demas publicaciones estan comprendidas en la denominacion de impresos.

Para el franqueo de los periódicos é impresos de que tratan los artículos 7.° y 8.° del Real decreto de 24 de octubre, se usarán en las Administraciones de Correos los mismos timbres que hasta aquí.

Devolucion de cartas é impresos que no se distribuyan.

Las cartas y los impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se devolverán por el correo mas próximo á la Administracion de que proceda, estampando en el sobre una nota del motivo de la devolucion.

Las cartas asi devueltas se expondrán al público en una lista destinada al efecto. Los impresos se remitirán á las empresas de que procedan, si hubiesen sido franqueados. Si no hubiesen sido franqueados ó no procediesen de las empresas, editores ó propietarios, se pondrán en la lista como las cartas.

Si las personas á quienes vayan dirigidas las cartas é impresos hubiesen variado de domicilio, y se supiese cual sea este, se remitirán á la Administracion que corresponda.

Las demas cartas é impresos que no se distribuyan, se remitirán mensualmente á las Administraciones de su procedencia, á saber: en enero las de noviembre anterior, en febrero las de diciembre, en marzo las de enero &c.

Las cartas asi devueltas se pondrán en lista en las Administraciones de su procedencia, y las sobrantes se remitirán por las Administraciones principales á la Direccion de Correos cada seis meses, á saber: en junio las del primer semestre, y en diciembre las del segundo semestre del año anterior.

Cuando el sello de la procedencia no pueda leerse, quedarán las cartas en la Administracion para remitirlas con las demas sobrantes á la Direccion de Correos.

Cuando las cartas devueltas tengan timbre que indique la persona que las escribió, se entregarán

exigien lo su porte á precio de franqueo, si no estuviesen franqueadas de antemano.

Las demas cartas devueltas solo se entregarán á la persona que las reclame cuando esta sea conocida, ó le abone otra que lo sea, ó presente el pasaporte que acredite su personalidad.

El que se presente á reclamar una carta devuelta deberá expresar si es quien la escribió, ó tiene encargo del que la escribió para sacarla, ó si es la persona á quien la carta vaya dirigida ó bien encargado de esta.

El que recoja una carta devuelta firmará su recibo en el sobre, el cual quedará en la Administracion. Si por cualquiera circunstancia no puede dejarse el sobre, se extenderá un recibo por separado. Estos sobres y recibos en su caso, se remitirán á la Direccion de Correos al propio tiempo que las cartas sobrantes correspondientes á la misma época.

Las disposiciones relativas á la devolucion de cartas é impresos solo tendrán aplicacion á las que se presenten en las Administraciones desde 1.° de enero de 1850. Respecto á las anteriores se observará lo vigente en el dia.

Devolucion de periódicos.

Todo periódico mal dirigido se devolverá inmediatamente á la redaccion de que proceda, expresando por nota la equivocacion padecida.

Asimismo se devolverán á las redacciones respectivas con las notas correspondientes, los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos ó cuyas fajas esten en blanco.

Todo periódico que no se recoja en las Administraciones en el término de ocho dias, se devolverá tambien á la redaccion respectiva expresando por nota el motivo.

Las notas en que se exprese el motivo de la devolucion se estamparán en la faja de cada periódico.

Los periódicos que hayan de devolverse á las redacciones se remitirán por los Administradores subalternos á los principales para que estos hagan la devolucion.

Los Administradores principales llevarán un libro para anotar los periódicos que devuelven á las redacciones, expresando los títulos de aquellos, el motivo de la devolucion, el dia en que la verifican y el nombre del suscritor.

Antes del dia 10 de cada mes remitirán los Administradores principales á la Direccion de Correos una copia de los asientos de dicho libro correspondientes al mes anterior. En caso de no haber devuelto ningun periódico, lo pondrán en conocimiento de la expresada Direccion.

Las disposiciones anteriores solo se entienden con los periódicos procedentes de las redacciones. Para la devolucion de los demas se observarán las reglas que quedan establecidas respecto de las cartas é impresos.

CORRESPONDENCIA EXTRANGERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extrangero continuará haciéndose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

INTERVENCION.

Todas las operaciones de intervencion recíproca continuarán practicándose como hasta aquí con las modificaciones siguientes:

1.ª En las hojas de cargo número 1.° se clasificarán en sencillas y dobles las cartas del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extrangero: se omitirá la especificacion de certificados no franqueados y certificados francos: en la última partida que dice «cargo extraordinario» se comprenderá la correspondencia que en cualquier concepto se devuelve y de cuyo importe ha de pedirse abono á la Direccion de Contabilidad en los términos prevenidos en las instrucciones de intervencion recíproca: por último, se expresará al margen el número de cartas certificadas y franqueadas para el Reino y extrangero.

2.ª En los estados cuartos y quintos se expresará el importe de la correspondencia del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extrangero, el valor de las cartas devueltas al punto de su procedencia, el de las reclamadas legítimamente, lo que se haya cobrado por faltas de sellos en la correspondencia franqueada, el importe del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el Reino, el franqueo de periódicos para Francia y Bélgica, y el franqueo para Italia.

Al respaldo de dichos estados cuartos y quintos se expresará el número de certificados y el de las cartas que se franqueen para el Reino, el de los certificados para el extrangero, el de las cartas francas para Italia, el de registros, el valor de la correspondencia que se entregue franca á las autoridades, y el número y valor de los autos y causas de oficio y de pobres que se porteen. Se expresará asimismo el importe y demas circunstancias de los certificados para Francia y Bélgica que se marcan en dichos estados, y se clasificará la correspondencia recibida del extrangero.

A los estados cuartos y quintos acompañarán las certificaciones originales que de los autos y causas de oficio y de pobres deben exigir los Administradores.

El estado número 5.° se extenderá por triplicado. Uno de los tres ejemplares del mismo se remitirá á la Direccion de Correos, al propio tiempo que los otros dos se remitan á la Direccion de Contabilidad.

3.ª Al formarse las relaciones de cargos especiales de las Administraciones principales y subalternas se tendrá presente que las cartas nacidas, selladas y las que circulan dentro del casco de cada Administracion se han de portear al mismo precio que la demas correspondencia del Reino.

4.ª Queda suprimido el estado número 14 como innecesario.

Madrid 1.° de diciembre de 1849.=San Luis.

(Se continuará.)

Número 68.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion de Fincas del Estado de la Provincia. Esta dependencia ha observado con sorpresa durante el año último de 1849, que los mas de los Ayuntamientos de la provincia, unos á sabiendas y otros por ignorancia, le cargan sin consideracion una excesiva cuota de contribucion territorial por los bienes del Estado cuya administracion se halla á su cargo, llegando hasta el punto de hacerla subir en toda la provincia á la exorbitante cantidad de 66,434 rs., cuando los arriendos en general de todos los suprimidos monasterios de Regulares con inclusion de las capellanías vacantes y bienes de las diferentes Encomiendas, no llegan en mucho sus utilidades á los valores que se les figuran al año, correspondiendo de consiguiente á 33 rs. 7 mrs. por 100 la contribucion cargada á esta oficina.

Tanta falta de consideracion por parte de muchas corporaciones municipales, no puede esta Administracion mirar con indiferencia por mas tiempo; y por tanto previene terminantemente á los Ayuntamientos en general de la provincia, que al tiempo de presentar en la oficina de Contribuciones Directas los recibos del primer trimestre del presente año, lo hagan estampando á su respaldo relacion espresiva de todas las rentas que cada uno tenga dentro del marco jurisdiccional de su alcaldía y pertenezcan á bienes nacionales, haciendo mérito en dicha relacion del nombre del cabezalero, el del foro, las rentas de que este se compone y el del monasterio, capellanía ó encomienda á que corresponde. Y para que no se confundan en la redaccion de este documento, que deberá servir para la comprobacion de los recibos de todo el año, se valdrán del modelo que á continuacion se inserta, á saber:

MODELO

para la formacion de la relacion que se cita.

MONASTERIO DE

Nombres de los cabezaleros	Idem del foro.	Calidad de las rentas.	Rs.	mrs.
José Rodriguez	Casardeita	137 ferrados de centeno á 5 rs., 2 gallinas á 3 rs. y 17 mrs. de derechuras.	691	17
Pedro Aňta. .	Forjanes.	17 ferrados de centeno á 5 rs., 2 carneros á 12 rs. y 17 mrs.	109	17
Antonio Vidal.	Cobelas. .	7 moyos de vino á 24 rs., 2 carros de yerba á 20 rs. uno.	208	»
		Total. . . .	1009	»
Tipo de contribucion anual á 13 rs. 17 mrs. por 100.			136	6
Corresponde al trimestre.			34	1

Fecha y firma del Alcalde.

Siendo de advertir para conocimiento de los Ayuntamientos, que esta dependencia no admitirá recibo alguno del primer trimestre sin que vengan con las formalidades prevenidas anteriormente y respaldados por el orden marcado. Orense 27 de enero de 1850.—*Antonio Andrade.*

Número 69.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Miranda, de santa Baya, Luis Vizvid y José Gonzalez Guzgo, de las Quintas, los tres en la parroquia y alcaldía de Lovera de este partido, á fin de que dentro del improrogable término de treinta dias siguientes al de hoy, se presenten en la pública de este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra el autor y cómplices de lesion corporal inferida á Francisco Gonzalez de este pueblo la noche de 1.° del corriente, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se les declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose los traslados y autuaciones que en lo sucesivo ocurran con los estrados de esta audiencia, que les pararán el propio perjuicio que siéndoles notificados en sus personas sin mas llamarles, citarles ni emplazarles al efecto. Dado y firmado, refrendado del infraescrito escribano originario, en Bande á 22 de enero de 1850.=*Bernardo Genton y Alvarez.* =De su orden, *Manuel Alvarez.*

Número 70.

Idem de Mondoñedo.

Sírvase saber el Sr. Gobernador de provincia de la de Orense: que desde el 6 al 9 del corriente fueron robadas de la iglesia de san Pedro Félix de Baltar, las alhajas designadas á continuacion. Por su virtud acordé en causa que sobre el particular pende antemí y escribano que refrenda, requisitoriar aquellas á medio de los Boletines de las cuatro provincias, escitando á las señoras justicias para su descubrimiento, aprehension y remision de las mismas con los tenedores á mi disposicion. En su consecuencia exorto á V. S. de parte del derecho, á que se digne disponer la insercion del presente en el de su mando, y dé noticia de haberlo asi ordenado. Quedo obligado al tanto. Mondoñedo enero 20 de 1850.=*Matias Diez de Prado.*=De su mandado, *Antonio Parga y Allide.*

Alhajas. Un cáliz de plata con la inscripcion en su pie que dice *san Pedro Félix de Baltar*, dorada la copa por lo interior; una patena de grande tamaño tambien dorada; una cucharilla de plata; el purificador; un pañuelo de seda de damasco; y otro negro y un relicario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.